

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

AUTOMÓVILES

La Dirección General de Obras públicas con fecha 29 del mes próximo pasado me comunica lo siguiente:

«El Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, tiene, como dictado por el Ministerio de Fomento, un fin completamente ajeno al servicio fiscal (que había de reglamentar el de Hacienda en su caso) limitándose a fines de policía y seguridad tanto con relación a los ocupantes de dicha clase de vehículos como al resto de la circulación por las carreteras y a la buena conservación y policía de éstas y de sus obras. Como consecuencia de ello el artículo 1.º impone la sujeción al Reglamento de todos los automóviles que circulen por las carreteras, el 4.º determina la necesidad del reconocimiento previo del vehículo y sus mecanismos para que se pueda autorizar su circulación conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

El incumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento, en especial, en lo referente a la autorización de circular por carreteras del Estado, incluso las travesías, dió lugar a la publicación de la Real orden de 24 de Mayo de 1907 determinando la forma, dimensiones y situación de las placas que garantizan haberse practicado el reconocimiento de las cuales han adquirido carácter internacional por el convenio de 11 de Octubre de 1909.

Resulta de lo expuesto que la reglamentación sobre policía y seguridad del tránsito de automóviles no admite en ningún caso la circulación de coches automóviles sin placa que garantice su previo reconocimiento ni más tipo de placas que las

determinadas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo ya citada.

Sólo, pues, una interpretación errónea del Reglamento ha podido dar lugar a usar unas placas provisionales llamadas de «prueba», con las cuales se suponen pueden hacerse circular por los vendedores de coches sin previo reconocimiento los vehículos para las pruebas en marcha para su venta; error gravísimo, pues si el reconocimiento es para asegurarse de las buenas condiciones y estado del aparato, para seguridad no solo de los que le ocupen sino del público que transita al par que ellos, no puede admitirse no exista riesgo mientras los utiliza el vendedor y sí cuando lo hace el comprador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo reducido de los derechos del reconocimiento con relación al valor del vehículo (30 pesetas como máximo) y los abusos a que ha dado lugar el uso de las citadas placas de pruebas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que estando en vigor el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la Real orden de 24 de Mayo de 1907 y los modelos para certificados de reconocimiento de carruajes y de aptitud de conductores, no puede autorizarse transgresión alguna en ellos y por consecuencia que por todos los Gobiernos civiles y demás Autoridades, Guardia civil, Agentes de policía y orden público y otros dependientes de aquéllas, se prohíba en absoluto, a partir de 1.º de Septiembre próximo, a fin de dar plazo para que se pongan en condiciones los que no lo estuvieren actualmente.

1.º La circulación por las carreteras del Estado y sus travesías, aunque la conservación de éstas corra a cargo de los Ayuntamientos, de toda clase de automóviles que no tengan certificado de reconocimiento y autorización de circulación de un Gobierno civil y no lleven en las partes delantera y trasera del vehículo la placa en letra negra sobre fondo blanco, una y otras de las dimensiones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, con absoluta exclusión de cualquier otra que puedan exigir las Autoridades fiscales ó locales, las que con arreglo al artículo 8.º de la repetida Real orden, podrán colocarse en los costados del vehículo y una en su delantera ó trasera; y

2.º La conducción de tales vehículos por quien no tenga certificado de aptitud, expedido también por uno de los Gobiernos civiles.

Se exceptúan únicamente de estas disposiciones los automóviles extranjeros y sus conductores, siempre que cumplan los requisitos que determina el convenio internacional de 11 de Octubre de 1909

publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Abril de 1912.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hace público para general conocimiento.
Zamora 6 de Agosto de 1913

El Gobernador interino,
Antonio Rodríguez Cid.

(«Gaceta» del 8 de Agosto de 1913).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia del Ingeniero de Caminos D. Federico Cantero y Villamil, solicitando que el plazo señalado de seis meses para tomar parte en el concurso de proyectos del ferrocarril complementario de Zamora a Orense se prorrogue, por no haber podido tener la autorización del ramo de Guerra hasta el 6 de Marzo último, y por tanto los seis meses de plazo deben contarse desde dicha fecha:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 28 de Julio último, en la que se ve que el Capitán general de la séptima Región autoriza al dicho señor Cantero a hacer los trabajos de estudio de dicho ferrocarril:

Considerando atendible la petición del señor Cantero, puesto que el tiempo anterior a la autorización de Guerra no ha podido utilizarlo, y por tanto debe contarse el plazo de seis meses a partir del 7 de Marzo último,

Esta Dirección General ha dispuesto que el plazo para admisión de proyectos del ferrocarril complementario de Zamora a Orense, cuyo concurso fué anunciado en la *Gaceta* de 11 de Febrero de 1913, termine en 7 de Septiembre próximo venidero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Orense y Zamora,

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

CASA HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación fecha 5 del corriente, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á nueva pública subasta el suministro de suela y vaquetilla para la confección de calzado de los agogados en la Casa Hospicio durante el resto del año de 1913.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 5 pesetas 10 céntimos el kilogramo de suela, 6 pesetas 25 el de vaquetilla blanca y á 5 pesetas y 70 céntimos el de vaquetilla negra.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 22 del actual, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de referida Instrucción.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y anunciada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego.

Zamora 9 de Agosto de 1913.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. . . . del día . . . , para la subasta del suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los agogados en el Hospicio provincial durante el resto del año de 1913, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . (aquí el precio en letra y por kilogramos y por clases).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA
provincia de Zamora.

CONSUMOS.—CIRCULAR

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1878, esta Administración, en virtud de lo preceptuado en el artículo 324 del mismo, llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la obligación en que se hallan de acordar en unión de la Junta de Asociados, el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que cada uno tiene señalado, que será igual al del año actual, á excepción del impuesto especial sobre el consumo de la Sal, que á partir del 1.º de Enero de 1914, quedó suprimido por el apartado letra A del artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y en tanto que no se disponga otra cosa por la Superioridad.

A este objeto, la Administración recuerda á los Ayuntamientos las reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios, hasta su terminación, con el fin de evitar dudas y trámites innecesarios que solo producen aplazamientos y con ello el que los Ayuntamientos no puedan empezar la cobranza en los plazos señalados.

Adopción de medios

En los primeros días del próximo mes de Septiembre, se reunirá el Ayuntamiento de cada uno

de los pueblos de esta provincia, con un número de contribuyentes igual al de Concejales, y acordarán á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el encabezamiento, debiendo de advertir á las Corporaciones municipales, que estando suprimidos por la disposición 2.ª del artículo 16 de la ley antes citada, toda clase de arriendos, dichas Corporaciones y entidades solo podrán utilizar los medios siguientes:

- Administración municipal.
- Encabezamiento gremial voluntario; ó
- Repartimiento vecinal.

El medio que adopten los Ayuntamientos y Asociados se pondrá en conocimiento de esta Administración, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Septiembre, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Administración municipal

Cuando sea este el medio elegido, los Ayuntamientos remitirán antes del 1.º de Octubre, una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en la misma el tanto por ciento que designen para atenciones municipales.

Enseguida procederá el Ayuntamiento á la confección del oportuno expediente, el cual constará de los documentos siguientes:

- 1.º De una certificación igual á la anterior.
- 2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear con sujeción á las oficiales.
- 3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Asociados, aprobando las tarifas.
- 4.º Certificación también de la sesión en que se acuerden las calles que habiliten para la conducción de las especies sujetas al adeudo y designación de los Fielatos que hayan de establecerse.

Encabezamiento gremial voluntario

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del concierto, y para solicitarlo, será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, cuyo extremo deberá justificarse por medio de certificación que se unirá al expediente, en la que se hará constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados, y que entre estos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deben de satisfacer todos los que hayan de figurar en el mismo.

Este último extremo ha de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se hará constar:

- 1.º Nombres y apellidos de cada uno de los contribuyentes que en el casco y radio del pueblo cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.

2.º Contribución territorial é industrial que satisface cada uno con relación á la especie de que se trate.

3.º Contribución que por iguales conceptos pagasen los que han solicitado el concierto.

También se unirá un estado en el que detalladamente se exprese la cantidad que del cupo de consumos corresponde á cada especie para el Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y recargo municipal.

Concertado el encabezamiento gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración, antes del día 15 de Octubre, el expediente respectivo y una copia literal del mismo, debidamente reintegrado uno y otra, acompañando además el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer los comprendidos en el concierto, que será, bien por reparto ó bien exigiendo los derechos por consumo de especies. Cualquiera de estos medios lo aprobarán los interesados y lo acordarán por mayoría de votos, debiendo de advertirse á los Ayuntamientos, que en la confección de estos expedientes han de ajustarse en un todo á las prescripciones del capítulo 25 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

Repartimiento vecinal.

Según el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, se autoriza á los Ayun-

tamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en unión de la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos sus cupos, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecieron las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, autorizándose también á los Ayuntamientos, por el artículo 3.º de dicha Ley de Presupuestos, para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo, panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren arrendado el impuesto, la indemnización ó rebaja al arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera de base para la subasta de las especies, mas la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta, haciéndose en la misma forma la rebaja del cupo de la sal desde 1.º de Enero del próximo año de 1914, por quedar suprimido el impuesto de este concepto, según la Ley de 12 de Junio de 1911, como ya se indica en esta circular.

En la confección del reparto vecinal, plazo de exposición al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones que se presenten, se ajustarán las Juntas municipales á lo prevenido en el capítulo 28 del Reglamento, adoptándose por éstas las disposiciones convenientes para que los repartimientos estén terminados y remitidos á esta Administración el día 15 de Diciembre, con el fin de que puedan ser aprobados y se hallen en condiciones de cobranza el día 1.º de Enero del próximo año.

La repetida Ley de 12 de Junio de 1911, regulando la forma y plazos en que ha de llevarse á cabo la supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes, en su artículo 17 autoriza á los Ayuntamientos que prescindan de recaudar el impuesto por los medios establecidos en las disposiciones vigentes para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizando los gravámenes autorizados por el artículo 6.º con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14, y los recargos de las cuotas de la contribución industrial á que hace referencia el artículo 3.º de la misma Ley, pudiendo los Ayuntamientos que lo deseen acordarlo en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia en la forma dispuesta por el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución de mencionada Ley, y en el plazo marcado en esta circular.

Esta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspiran esta circular y que darán exacto cumplimiento á cuanto en ella se les encomienda y dentro de los plazos que en la misma se fijan, evitando así el que esta oficina tenga que adoptar medidas coercitivas con los que no cumplan tan importante servicio.

Zamora 5 de Agosto de 1913.—El Administrador, Benigno Herrero. R—1726

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

CIRCULAR

Hallándose vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario y suplente del mismo, se anuncia al público por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los aspirantes á dichos cargos presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del mismo.

Los agraciados no percibirán otros honorarios que los señalados en el arancel vigente.

Circular 6 de Agosto de 1913.—El Juez municipal, Felipe Romero Romero. R—1730